



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3  
LEON**

SENTENCIA: 00043/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ EL CID, 20, LEÓN  
Teléfono:  
Correo electrónico: scop.seccion2.leon@justicia.es

Equipo/usuario: MSD  
Modelo: 213100 SENTENCIA MODELO RP

N.I.G.: 24115 41 2 2020 0003870

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0001285 /2023

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de PONFERRADA  
Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000229 /2022

Delito: ACOSO LABORAL

Recurrente: , MINISTERIO FISCAL  
Procurador/a: D/Dª ,  
Abogado/a: D/Dª ,  
Recurrido: , AYUNTAMIENTO DE  
Procurador/a: D/Dª ANTOLINA HERNANDEZ MARTINEZ, FRANCISCO JAVIER TIRADO GAGO  
Abogado/a: D/Dª ELVA PUERTO LOPEZ,

**SENTENCIA Nº 43/24**

**ILTMOS/AS SR./SRAS.:**

**Presidente:**

**D. CARLOS MIGUELEZ DEL RIO (Ponente)**

**Magistrados/as.:**

**D. ALVARO MIGUEL DE AZA BARAZON**

**Dª NURIA VALLADARES FERNANDEZ**

En la ciudad de LEON, a veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Visto ante esta Audiencia Provincial el presente Recurso de Apelación nº 1285/2023 interpuesto por , representada por la Procuradora Sra. Fra García y asistida técnicamente por la Letrada Sra.

, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Ponferrada de fecha 31 de julio de 2023, en el Procedimiento Abreviado nº 229/2022, seguido





#### CUARTO.- El acusado

y el Ayuntamiento de

, han informado solicitando la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

**QUINTO.-** En la resolución recurrida se declaran los siguientes hechos probado “Primero. trabaja como auxiliar administrativa en el Ayuntamiento de desde febrero del año 2.006, primero como personal laboral y desde el 2 de marzo de 2.010 como funcionaria titular. Segundo. Con ocasión del nombramiento y toma de posesión como alcalde del Ayuntamiento de de en el mes de junio del año 2.015 y de forma más acusada desde inicios del año 2.016,

comenzó a presentar síntomas de ansiedad en relación con estresores laborales vinculados con su trabajo en el Ayuntamiento y las discrepancias con las decisiones que el alcalde adoptó sobre su horario y condiciones de trabajo, además de por otros acontecimientos graves y procesos administrativos y judiciales que afectaban a su persona y a su situación laboral, iniciando tratamiento psiquiátrico en enero de 2.017 y tratamiento psicológico en septiembre de 2.018, diagnosticándosele un trastorno adaptativo mixto ansioso depresivo de carácter crónico que llevó a la mujer a permanecer de baja durante varios periodos prolongados de tiempo, en concreto desde el 10 de enero de 2.017 y hasta el 2 de octubre de 2.018, desde el 19 de junio de 2.019 y hasta el 20 de diciembre de 2.019 y desde el 24 de junio de 2.020 hasta la actualidad.

Tercero. El frágil estado anímico de afectada por su trastorno depresivo y de ansiedad, lo que generaba en ella tristeza, pérdida de ilusión, angustia, dificultades en sus relaciones sociales, alteraciones de la concentración, falta de energía y pesimismo, unido a las discrepancias que tenía con por sus decisiones como alcalde en lo referente a sus condiciones laborales, no permitiéndole reducir su horario ni adecuarlo a sus



peticiones de conciliación de vida familiar, procediendo la mujer a instar varios procedimientos judiciales en defensa de sus intereses, no teniendo y una relación cordial ni fluida, comunicándose entre ellos para el desempeño de su actividad a través de los escritos que la mujer presentaba en el registro del Ayuntamiento y los contestaciones igualmente escritas y resoluciones dictadas por , habiendo el alcalde denunciado a la funcionaria por supuestas amenazas y faltas de respeto en diciembre de 2.016 y la funcionaria al alcalde por un supuesto acoso laboral en abril de 2.018, denuncias una y otra que fueron archivadas en fase de instrucción, desembocaron en que viviera de forma desasosegante sus desencuentros con y sintiera que era aislada, amenazada, minusvalorada y atacada por el entorno laboral, responsabilizando al alcalde de esta situación. Cuarto. Este contexto de desasosiego de se vio singularmente producido y agravado en las consecuencias para su estado anímico y de salud a partir del año 2.018 por un contexto de notable inquietud personal debido al devenir de los procesos judiciales iniciados sobre su horario y jornada laboral, que no concluyeron hasta abril de 2.018 y marzo de 2.019 y a que en abril del año 2.018 fue denunciada ante la Fiscalía de Área de Ponferrada por la Secretaria del Ayuntamiento, con la que hasta esa fecha mantenía una relación estrecha de amistad, por una presunta falsificación continuada en el tiempo de documentos públicos y usurpación de funciones, denuncia que la Fiscalía hizo suya dando inicio en octubre de 2.018 a un procedimiento penal por el que se abrió juicio oral ante la Audiencia Provincial de León el 28 de abril de 2.019 con una petición de pena de siete años de prisión, además de una pena de multa y de inhabilitación para el ejercicio de empleo público, dictándose finalmente sentencia absolutoria en primera instancia el 31 de mayo de 2.021, confirmada en segunda instancia el 13 de enero de 2.022, pronunciamiento que aún está pendiente de recurso de casación.

Además, fue obligada por la mutua de trabajo a reincorporarse a su puesto en el ayuntamiento en contra de su parecer en junio de 2.018 y de 2.019, no reconociéndosele inicialmente que su situación de baja fuera debida a una contingencia profesional, entablando reclamaciones y acciones judiciales frente a la MUTUA ASEPEYO y al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL por estos motivos, no resolviéndose todas estas cuestiones hasta junio de 2.020. Quinto. No está probado que durante los periodos de tiempo en que no estuvo de baja y prestó sus servicios en el Ayuntamiento de coincidiendo con como alcalde, éste adoptara decisiones y ejerciera sobre ella de forma consciente, reiterada y deliberada actos de hostigamiento psicológicos o promoviera del mismo modo que terceros ejercieran sobre ella tales actos tendentes a humillarla, vejlarla, aislarla o causarle padecimientos físicos o psíquicos”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

SE ACEPTAN los hechos declarados probados y los fundamentos de derecho de la resolución recurrida, salvo los que contradigan a los de esta resolución.

**PRIMERO.-** Por la querellante se pide la declaración de nulidad de la resolución recurrida, invocando error en la valoración de la prueba por falta de racionalidad en la motivación fáctica y omisión de razonamientos sobre las pruebas practicadas, con vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.



En el escrito de recurso se discrepa de la valoración de la prueba realizada por el Juez de enjuiciamiento, realizándose una apreciación totalmente alternativa de los hechos tercero, cuarto y quinto de los declarados probados, para finalizar comentando los requisitos que los tipos penales imputados exigen y que, a su entender, concurren en la conducta del acusado, peticiones a las que se adhiere el Ministerio Fiscal.

Por su parte, tanto el acusado como el Ayuntamiento de solicitan la desestimación del recurso formulado y la confirmación de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Por el Juez de lo Penal se ha valorado concienzudamente la prueba personal practicada en la vista y la documental obrante en la causa, llegando a una conclusión absolutoria para el acusado, que se podrá o no compartir pero que no puede decirse con acierto que concurra falta de racionalidad en la motivación fáctica ni omisión alguna de pruebas practicadas.

El análisis de lo actuado debe partir del hecho probado de que la ahora apelante Sra. trabaja como auxiliar administrativa en el Ayuntamiento de la localidad leonesa de desde febrero del año 2006, primero como personal laboral y desde el 2 de marzo de 2010 como funcionaria titular. Por su parte, el acusado Sr. resultó elegido alcalde de esa localidad en las elecciones municipales de mayo del 2015.

La acción penal ejercitada se basa, en resumidas cuentas y a modo de introducción, en que desde que el acusado fue designado alcalde en el mes de junio de 2015, la querellante comenzó a presentar síntomas de ansiedad en relación con estresores laborales, iniciando tratamiento psiquiátrico en enero de



2017 y tratamiento psicológico en septiembre de 2018 con un diagnóstico de trastorno adaptativo mixto ansioso depresivo de carácter crónico.

El relato de la querellante en la vista queda reflejado así en la sentencia objeto de recurso “ D<sup>a</sup>. ha relatado que desde el primer día tras el nombramiento como alcalde de D. éste comenzó a adoptar decisiones arbitrarias en su contra con el ánimo de perjudicarla, hostigarla y aislarla en el entorno laboral, cuestionando su desempeño profesional y su dedicación, faltándole al respeto, cambiando sus horarios de trabajo para impedir su conciliación con la vida familiar, suprimiéndole funciones que había venido desarrollando desde hacía tiempo, privándole además de percibir un complemento de productividad vinculado a ellas, ejerciendo una vigilancia constante fundada en una desconfianza general hacia ella, aislándola de otros trabajadores, vaciando de contenido su trabajo hasta el punto de limitarlo a tareas marginales y contratando a otra persona para la sustituyera en las tareas y cometidos que hasta ese momento realizaba y de los que fue siendo relegada, provocándole toda esta situación un cuadro de ansiedad y estrés por el que cursó baja médica en enero de 2.017, permaneciendo de baja hasta octubre de 2.018 en que se reincorporó de nuevo a su puesto para ser víctima entonces de un hostigamiento y de un acoso aún mayor por parte del alcalde, quien le impuso que todas las comunicaciones entre ellos fueran por escrito, viéndose desplazada a un despacho de la primera planta del edificio del ayuntamiento, en un zona aislada con un cuarto de baño estropeado que nunca se arregló, obligándole a tener que acudir a otra planta para ir al aseo, despacho que carecía de muebles adecuados, sin entregarle suficiente material de oficina para el desempeño de sus funciones, relegadas éstas a meras tareas mecánicas y marginales de transcripción y escaneado de documentos, imponiéndole el acusado un horario incompatible con la atención de su familia, oponiéndose a su

petición de reducción de jornada y de teletrabajo con ocasión de la crisis sanitaria de la COVID, denegándole el reconocimiento médico y la evaluación de riesgos laborales, instalándole una videocámara de vigilancia para controlarle, colocando un cartel que prohibía al público en general o a otros trabajadores municipales acudir a su despacho, provocando que la secretaria del Ayuntamiento y otros empleados dejaran de tener contacto con ella, cerrando con llave el cuarto donde se tomaba el café y vetándole que pudiera acceder al mismo, amenazándola constantemente con abrirle un expediente disciplinario si no cumplía el horario y obligándole a enviar un reporte diario con las tareas que hubiera hecho, obligación que no se exigía a otros trabajadores”.

En el escrito de recurso se dice que, en contra de lo indicado en esa resolución judicial, lo acontecido entre las partes nada tiene que ver con meras discrepancias sino con verdaderas situaciones de hostigamiento y arbitrarias, a través de las cuales el acusado la desposeyó de las funciones que venía desarrollando.

La audición de la grabación del acto del juicio oral revela la versión del acusado sobre lo acontecido que, como veremos, resulta totalmente contradictorio con la postura de la querellante. Así es, justificó su actuación como alcalde del ayuntamiento referido, en relación con la funcionaria municipal , porque por parte de la secretaria municipal se había formulado una denuncia contra la ahora apelante, por lo que al incorporarse de una baja laboral en el año 2018 se le había cambiado de puesto de trabajo, al considerar que ya no era la funcionaria adecuada para tener acceso a determinada documentación que podía tener relevancia en el ámbito penal ya que según la secretaria había manipulado documentación municipal, por esa razón se la cambió a un despacho de la

primera planta donde antes había trabajado otros funcionarios para que escaneara documentación importantes para el ayuntamiento como la presentada por empresa pizarreras, además de entregársele un ordenador portátil para su trabajo, decidiéndose que otra funcionaria interina realizara las funciones que hasta entonces venía desempeñando la querellante ( contabilidad, tramitación del padrón y gestión ), pasando a realizar. Añadió el acusado que los problemas con la querellante se iniciaron por la duración de la jornada laboral, ya que esta quería trabajar menos de las 37,5 horas semanales previstas, a lo que se había accedido pero fijando la atención al público desde las 9 hasta las 14 horas, con lo que ella tampoco había estado de acuerdo por lo que, finalmente, se había fijado desde las 9,30 hasta las 14,30 horas para que pudiera llevar a sus hijos al colegio. Lo ocurrido luego, sigue diciendo el acusado, es que la funcionaria querellante quiso cambiar el horario de trabajo a su libre albedrío, lo que él no había consentido, habiendo antes de tomar cualquier decisión pedido informes a la secretaria municipal y el Servicio de Atención a Municipios, donde le dijeron que el horario de atención al público lo tenía que fijar en alcalde. Argumenta también que el pleno municipal había acordado suprimir a dicha funcionaria el complemento de productividad, al no desempeñar las funciones que lo justificaban. Niega el acusado haber impedido a la querellante entrar en dependencia municipales y haberla discriminado durante la pandemia por el teletrabajo o las mascarilla, sosteniendo que la había tratado exactamente igual que al resto de funcionarios municipales. Sobre la apertura de un expediente administrativo a la querellante, explicó el acusado que había sido debido a que la funcionaria se había incorporado a su puesto de trabajo con retraso después de una baja laboral, y que los conceptos que se incluían en las nóminas de los funcionarios los realizaba una gestoría externa, sin participación alguna del alcalde, negando también intervención alguna en los problemas judiciales que la querellante había tenido con su mutua de trabajo, y que como consecuencia del

plan de ajuste económico del ayuntamiento habían recortado todos los gastos posibles, tanto en obras municipales como en gastos de personal. Manifestó también que en abril de 2016 se había personado en su despacho de alcalde el marido de la querellante para decirle que, a partir de entonces, todas las comunicaciones con su esposa fueran por escrito, ante lo cual él también impuso ese mismo trámite. Finalizó su relato el acusado diciendo que al estar de baja la querellante, previo informe del SAM, y entrar a trabajar una funcionaria interina de habían dado cuenta de que en sus funciones se habrían producido irregularidades, tanto en la confección del padrón municipal con en la contabilidad, y que en el año 2018 la secretaria municipal se había también percatado de que la querellante podía haber incurrido en irregularidades en la llevanza de la documentación contables, por lo que había interpuesto la correspondiente denuncia.

Vistas las evidentes y contundentes contradicciones en las tesis de la acusación y de la defensa, por el Juez de enjuiciamiento se ha valorado la copiosa prueba personal practicada en la vista y la documental obrante, cuyo resultado viene a debilitar la postura de la querellante y a reforzar la de la defensa.

Así es, se ha valorado la declaración testifical de la secretaria del ayuntamiento, que ratifica el relato del acusado y de lo que se deduce que los cambios en el horario laboral de la querellante pretendieron la reorganización de la atención al público y de la actividad del Ayuntamiento, cuya competencia sólo correspondía al alcalde, sobre todo en lo que se refiere a una mejor atención al público y que la querellante estuviera presencialmente el mayor número de horas posible por la mañana y también la tarde en que se celebraban los plenos, con un cumplimiento estricto del horario.



Por supuesto, los acuerdos de la alcaldía fueron debidamente acordados y notificados a la funcionaria querellante, por lo que bien pudo haber ejercitado las acciones administrativas correspondientes. En este sentido, en la resolución recurrida se hace mención a dos sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictadas el 24 de abril de 2018 y el 29 de marzo de 2019 en procedimientos instados por la ahora querellante que, precisamente, resuelven cuestiones referidas a su horario y a la jornada laboral.

En cuanto a la entidad y características de las funciones encomendadas por el alcalde, aquí acusado, a la querellante en esa misma resolución se analizan y se llega a la lógica conclusión de que no habían conllevado acoso, desprecio o vejación alguna para la funcionaria al señalarse “ no debe perderse de vista que la misma era y es auxiliar administrativa, cuerpo funcional al que se le pueden encomendar labores diversas atinentes a la gestión y tramitación de documentación, registro, procesamiento y comunicación de documentos, tareas de archivo, verificación y cumplimentación de documentos, atención al ciudadano, labores auxiliares vinculadas a la Tesorería y a la contabilidad, etc...

Según lo declarado por la querellante, la primera tarea que se le suprimió por parte del alcalde fue la revisión del padrón y del callejero del municipio, además de la confección de la contabilidad, decisión que el acusado ha explicado que se produjo al detectar importantes errores que ponían en cuestión la competencia de la funcionaria (errores que la testigo D<sup>a</sup>. y la secretaria del Ayuntamiento han confirmado), labores en cualquier caso que realmente excedían de los cometidos ordinarios de D<sup>a</sup>. por lo que la decisión adoptada por el alcalde, aunque molestase o perjudicase a la mujer,



sobre todo al suponer la pérdida del complemento de productividad que había venido percibiendo hasta ese momento, fue lícita”.

Se desgranar en la resolución recurrida diferentes circunstancias citadas por la aquí apelante, concluyéndose de forma totalmente racional su irrelevancia penal, como por ejemplo en cuanto a la supresión del complemento económico, lo que fue acordado por el pleno municipal a instancia de la alcaldía, y sobre lo que la querellante bien pudo haber ejercido las acciones administrativas correspondiente. O en lo que se refiere a la contratación de una funcionaria interina para que desempeñase sus mismas funciones. De la documentación obrante y de la declaración en la vista de \_\_\_\_\_, resulta que tomó posesión como funcionaria interina el 1 de febrero de 2018, cuando la ahora querellante estaba de baja laboral, manifestando que había comenzado a trabajar en el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ en el año 2.012 para cubrir suplencias, vacaciones y bajas del personal del ayuntamiento, trabajando de forma continuada a partir de la primera baja de la apelante \_\_\_\_\_, con una jornada del 60% cuando esta se había reincorporado y hasta el año 2.022, realizando funciones como la confección y actualización del callejero y del padrón y la contabilidad y sin que recibiera ningún complemento o suplemento económico alguno, desmintiendo que el complemento que se le había suprimido a la querellante se le hubiera pagado a ella, resultando que esta había estado de baja laboral desde el 10 de enero de 2.017 y hasta el 2 de octubre de 2.018, desde el 19 de junio de 2.019 y hasta el 20 de diciembre de 2.019 y desde el 24 de junio de 2.020 en adelante.

Por lo que se refiere a la instalación de cámaras de seguridad, consta acreditado que por la alcaldía no se adoptó ninguna medida de control que afectara a la querellante distinta del resto de funcionarios municipales, pues la

instalación de cámaras de seguridad no se produjo en el despacho de la querellante y también en otras dependencias municipales, incluida el despacho de alcaldía y la oficina donde prestaba sus servicios D . Otro tanto cabe decir de la exigencia impuesta por el acusado de que la querellante diariamente justificara su actividad, ya que de las declaraciones testimoniales de y resulta ese control se había acordado respecto a todo el personal del ayuntamiento, que tenían que comunicar al alcalde su actividad diaria telefónicamente o por email. Ninguna relevancia penal puede pues colegirse de ello.

Se desmonta también en la resolución recurrida uno de los argumentos en los que más incide la querellante para la imputación al acusado de una conducta de acoso laboral. Nos estamos refiriendo a que después de reincorporarse a su puesto de trabajo en octubre de 2.018, cuando, según ella, el alcalde le había impuesto que todas las comunicaciones entre ellos fueran por escrito, viéndose desplazada a un despacho de la primera planta del edificio del Ayuntamiento sin mobiliario adecuado y sin ofrecerle material de oficina, en una zona aislada con un cuarto de baño estropeado que nunca se arregló, obligándole a tener que acudir a otra planta para ir al aseo, colocando un cartel que prohibía el paso para acudir a su despacho, provocando que la secretaria del Ayuntamiento y otros empleados dejaran de tener contacto con ella, cerrando con llave el cuarto donde se tomaba el café y vetándole que pudiera acceder al mismo al no entregarle la llave cuando la pedía.

En la sentencia de instancia se valora la prueba personal practicada, en especial del acusado, cuyo relato se mostró en la vista firme, sin fisura alguna y persistente en todas sus declaraciones procesales. En dicha resolución se dice así “tras conocer en marzo de 2.018 que la secretaria del Ayuntamiento iba a

denunciar a D<sup>a</sup>. por supuestamente haber falsificado documentos oficiales y haber usurpado sus funciones, decidió evitar que la querellante tramitara expedientes o tuviera acceso a los documentos encomendándole por ello otras tareas, trasladándola a un despacho independiente de la primera planta distinto de donde se guardaba la documentación municipal, despacho que era sin embargo un lugar plenamente habilitado y amueblado para ejercer las labores encomendadas, decidiendo de igual modo reforzar la seguridad del edificio consistorial colocando las cámaras de videovigilancia, que no sólo se instalaron en el despacho de la querellante sino también en otras dependencias municipales, poniendo además llave de cierre a todas las puertas que daban acceso o donde se custodiaban expedientes o información sensible (lo que afectó al archivo que el personal utilizaba para tomar café) y colocando en la escalera del vestíbulo de entrada un cartel de restricción de acceso para personas no autorizadas con el fin de evitar que cualquiera que accediera al Ayuntamiento deambulara sin control por espacios y dependencias distintas de la oficina de atención al público, negando el acusado que la finalidad de este cartel fuera prohibir que los vecinos o el resto de empleados pudieran subir a visitar a D<sup>a</sup>.

, negando igualmente que el cuarto de baño de la primera planta se mantuviera sin arreglar para molestar a la funcionaria o que se le negara a la querellante la llave de la habitación del café”.

Esta versión viene corroborada por la declaración testifical de la secretaria del ayuntamiento y por la documental obrante en la causa, de la que se deduce que la decisión adoptada por la alcaldía tuvo su fundamento en la denuncia presentada ante la Fiscalía, y ello sin participación alguna del acusado, por lo que mal se le puede atribuir por estos hechos responsabilidad penal alguna.

Sobre el despacho donde fue reubicada la querellante, el resultado de la prueba personal practicada no se corresponde con la tesis de la acusación, en especial por la declaraciones del personal municipal que depuso en la vista, y de lo que se deduce que el despacho tenía una ventana que había usado antes un agente forestal, que estaba dotado de mesa, silla y estanterías, de un ordenador portátil, de material de escritorio, de una impresora y de un escáner. De la valoración de la prueba el Juez de enjuiciamiento concluye lógicamente que no existe acreditación de que el acusado impidiera a la querellante coger material de oficina del existente en la sede municipal, ni que se le denegara el acceso al cuarto del café pues, como dijo la testigo , la llave estaba en la oficina a disposición de todos los empleados no existiendo orden del alcalde de que ella no pudiera cogerla.

Otro tanto ocurre con el cartel de restricción de acceso colocado en la sede del ayuntamiento, habiendo declarado las testigos y que se había instalado estando de baja la querellante y que fue una medida adoptada para impedir el acceso a la zona de archivos y al salón de plenos por parte de personas externas no autorizadas, situándose el cartel en la escalera de acceso de la planta baja y no en la puerta del despacho que más tarde ocupó la querellante.

Se desmonta también por el Juez de enjuiciamiento la tesis de la acusación sobre el origen del trastorno depresivo y ansiedad que presentaba la querellante, y valorando la prueba existente llega a la lógica conclusión de que no todo ello puede atribuirse a la polémica relación que esta guardaba con el alcalde acusado por sus decisiones sobre la jornada laboral o condiciones de trabajo, sino que existieron otros acontecimientos que influyeron de forma



decisiva en el ánimo de la querellante en los que poco o nada tuvo que ver este, tal como se señala al indicarse que “como consta acreditado documentalmente que D<sup>a</sup>. [redacted] inició varios procedimientos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa en defensa de sus intereses, procesos judiciales que es lógico y natural concluir que pudieron acarrear inquietud y preocupación para la mujer, tanto por su devenir como por su desenlace final, prolongando en el tiempo esa sensación de desasosiego hasta que se obtuvo una resolución definitiva. Estos procesos se iniciaron en el año 2.017 y no concluyeron hasta abril de 2.018 y marzo de 2.019 según fechan las dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León aportadas a la causa (acontecimientos números 5 y 6 y páginas 1 a 15 del acontecimiento número 248 de las actuaciones). A la inquietud inherente a estos procesos judiciales se pudo sumar también la inexistencia de una relación cordial y fluida de la querellante con el acusado que les permitiera buscar una solución distinta de la contienda judicial para resolver sus diferencias, recurso a la vía judicial al que ambos implicados acudieron en el plano personal, estando acreditado documentalmente que D. [redacted] interpuso una denuncia penal contra D<sup>a</sup>. [redacted] por unas supuestas amenazas y faltas de respeto en diciembre de 2.016, mientras que D<sup>a</sup>. [redacted] denunció al alcalde por un supuesto acoso laboral en abril de 2.018, en este caso por sus decisiones referentes al horario y a la jornada laboral, denuncias una y otra que fueron archivadas en fase de instrucción (acontecimientos números 249, 250, 149, 150, 252, 253 y 254 de las actuaciones), procesos penales que resulta difícil creer que no afectaran a la mujer y que por el contrario es fácil pensar que contribuyeron a que D<sup>a</sup>. [redacted] viviera de forma aún más desasosegante sus desencuentros con D. [redacted] y se sintiera que era aislada, amenazada, minusvalorada y atacada en el entorno laboral, responsabilizando subjetivamente al alcalde de esta situación frente a la que se veía impotente. Con



una capacidad e intensidad estresantes sin duda alguna mayor que la derivada de los anteriores factores debe mencionarse el hecho probado de que en abril del año 2.018 D<sup>a</sup>.

fue denunciada ante la Fiscalía de Área de Ponferrada por la secretaria del Ayuntamiento de con la que hasta esa fecha mantenía una relación estrecha de amistad, por una presunta falsificación continuada en el tiempo de documentos públicos y por una usurpación de funciones (acontecimiento número 50 de las actuaciones y acontecimiento número 190 del Procedimiento Abreviado), denuncia que la Fiscalía hizo suya (acontecimiento número 51 de las actuaciones), dando inicio en octubre de 2.018 a un procedimiento penal por el que se abrió juicio oral ante la Audiencia Provincial de León el 28 de abril de 2.019 con una petición de pena de siete años de prisión, además de una pena de multa y de inhabilitación para el ejercicio de empleo público (acontecimiento número 53 de las actuaciones), dictándose finalmente sentencia absolutoria en primera instancia el 31 de mayo de 2.021 (acontecimiento números 158, 190 y 264 de las actuaciones), confirmada en segunda instancia el 13 de enero de 2.022 (acontecimiento números 191 y 265 de las actuaciones), pronunciamiento que aún está pendiente de recurso de casación (acontecimiento número 266 de las actuaciones y acontecimiento número 191 del Procedimiento Abreviado). Este proceso penal ha tenido que ser el desencadenante, aunque se niegue o no se quiera reconocer por la acusación particular, de un sufrimiento y de una preocupación obvias para D<sup>a</sup>.

, que se vio denunciada por quien hasta la fecha era una persona cercana y amiga (se ha mencionado por la querellante y por la secretaria del Ayuntamiento que no solo tenían trato en el trabajo sino que también compartieron celebraciones familiares y momentos de vida personal), acusada por ella de hechos ciertamente graves y que comportaban una deslealtad en su trabajo que ponía en tela de juicio toda su trayectoria profesional además de poner en riesgo su propia continuidad como funcionaria de carrera, al tiempo

que se abría ante ella una petición de condena de una dureza evidente (siete años de prisión además de una multa y otras penas accesorias). Que este proceso no ha sido un factor intenso de estrés para la acusada mientras que tener que acudir a un cuarto de baño en otra planta del ayuntamiento o no recibir una grapadora si lo sean resulta ciertamente inverosímil y no puede compartirse desde un mínimo rigor argumental”.

Por supuesto, todo ello al margen de las acciones judiciales que la querellante mantuvo tanto con su mutua de trabajo como con el INSS, o de la difícil situación familiar que debió de presentar al ser atropellada una hija suya, o por la operación de columna a la que se sometió o por la grave enfermedad padecida por su padre, lo que también debió de haberla causado las lógicas consecuencias en su estado de ánimo, tal como dijo en la vista el psiquiatra Dr. Docosar Bertolo, cuyo informe contradice y desmonta la tesis de los peritos propuestos por la acusación, cuyo contenido se valora a se analiza con profundidad y detenimiento en la sentencia de instancia, sin que apreciemos nosotros dato objetivo alguno que permita dudar de la conclusión alcanzada judicialmente.

**TERCERO.-** Así las cosas, la Sala no puede sino compartir las acertadas explicaciones contenidas en la resolución recurrida, ya que del resultado probatorio analizado no parece que existan motivos racionales suficientes como para poder sancionar penalmente al acusado por los hechos imputado. Recordemos que el art. 173.1 del CP, que sanciona en el ámbito de una relación laboral crear en la víctima un padecimiento psíquico o un sentimiento de angustia e inferioridad susceptibles de humillarla, de envilecerla y de quebrantar su integridad moral ( SSTS 12/2/2010 ).

Los hechos enjuiciados deben encuadrarse dentro del ámbito de actuación de la relación laboral-funcional que mantenían ambas partes, discrepando la querellante de las medidas que el acusado, en seno de sus competencias como alcalde presidente de la corporación municipal, ha ido adoptando y que afectaban a su jornada laboral, a su cometido y funciones y puesto de trabajo pero, como correctamente se dice en la resolución recurrida, no se puede decir con acierto que nos encontremos ante un atentado grave a la integridad de la querellante que merezca reproche y sanción penal, pues conforme señala el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de diciembre de 2018 “ el precepto, alojado en el párrafo segundo del art. 173.1 del Código Penal, que con "la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima. En efecto, el delito de acoso laboral, también denominado "mobbing", aparece específicamente tipificado en el art. 173,1 del Código Penal tras la reforma llevada a cabo en el mismo por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, y ha de ser entendido como hostigamiento psicológico en el marco de cualquier relación laboral o funcionarial que humille al que lo sufre, imponiendo situaciones de grave ofensa a la dignidad. Supone, por tanto, un trato hostil o vejatorio al que es sometida una persona en el ámbito laboral de forma sistemática. Requiere este tipo penal que la conducta constituya un trato degradante, pues se constituye como una modalidad específica de atentado contra la integridad moral, siendo característica de su realización el carácter sistemático y prolongado en el tiempo que determina un clima de hostilidad y humillación hacia el trabajador por quien ocupa una posición de superioridad de la que abusa. También podemos señalar que se trata de generar en la víctima un estado de desasosiego mediante el hostigamiento psicológico que humilla a la misma constituyendo una ofensa a la

dignidad. Como elementos del delito de acoso laboral podemos señalar, los siguientes: a) realizar contra otro actos hostiles o humillantes, sin llegar a constituir trato degradante; b) que tales actos sean realizados de forma reiterada; c) que se ejecuten en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial; d) que el sujeto activo se prevalega de su relación de superioridad; e) que tales actos tengan la caracterización de graves”.

La actuación del acusado, repetimos, no puede calificarse como un grave menosprecio a la integridad moral de la querellante, porque las decisiones las adoptó el acusado dentro de sus facultades como alcalde, en interés del servicio público y afectando a todos los empleado públicos municipales, no habiendo supuesto la realización de actos graves, hostiles o humillantes para la querellante. Lo más que revelan las pruebas practicadas es a la existencia de una relación laboral-funcionarial tensa entre ambas partes por discrepancias sobre la forma y circunstancias de la misma, pero ello no puede significar ni un trato humillante ni hostigamiento.

Otro tanto cabe decir del delito de lesiones, también imputado por la acusación, no ya porque el art. 147 del CP exige como elemento subjetivo el dolo de menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental del sujeto pasivo, sin que conste en la causa que el acusado hubiese actuado con la intención de lesionar a la querellante ni de conseguir resultado lesivo alguno, sino también porque lo actuado en el plenario demuestra que en la situación psíquica que presenta la ahora apelante influyeron circunstancias que fueron totalmente ajenas a la actuación y voluntad del acusado ( SSTS 1/2/2010 ).

**CUARTO.-** Por lo tanto, no podemos estar de acuerdo con la postura mantenida por la parte apelante pues, es lo cierto, que el Juez de enjuiciamiento



ha valorado correctamente la prueba personal practicada y la documental obrante y ha alcanzado una conclusión absolutoria que puede no compartirse pero que, en modo alguno, se puede tildar de ilógica o de irracional ya que ha actuado dentro de su facultad de libre apreciación de las pruebas practicadas en el juicio (reconocida en el artículo 741 citado) y plenamente compatible con el derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia (SS. TC. 17 de diciembre de 1985, 23 de junio de 1986 y 2 de julio de 1990, entre otras), únicamente debe ser rectificado, bien cuando no cuente con el correspondiente soporte probatorio, vulnerándose entonces incluso la presunción de inocencia, o bien cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador a quo de tal magnitud y diafanidad que haga necesaria, con criterios objetivos y sin el riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en los autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada.

El Juez de lo Penal ha valorado la prueba practicada y, de acuerdo con su libertad de apreciación, ha llegado al convencimiento de que no se acreditó en el juicio que el acusado hubiera cometido de forma intencional los hechos imputados, habiéndose respetado los principios de inmediación, publicidad y contradicción y, conforme a esa libertad de valoración a la que se refiere el art. 741 de la LECriminal, ha llegado a la lógica y coherente conclusión de que no se ha desvirtuado su presunción de inocencia y, en aplicación del art. 24 de nuestra Constitución, le ha absuelto del delito imputado.

En esta situación, estimamos que con lo actuado no puede estructurarse una prueba sólida de signo incriminador capaz de destruir la presunción de



inocencia del acusado, por lo que debe prevalecer el principio in dubio pro reo que, no ha de olvidarse, forma parte de la presunción constitucional de inocencia como criterio valorativo en caso de duda no resuelta por las pruebas practicadas, el que ha de prevalecer ante la escasa convicción de las pruebas practicadas sobre su intervención en los hechos denunciados.

No cabe pues la declaración de nulidad de la resolución recurrida que supondría la devolución de las actuaciones al Juzgado de lo Penal por insuficiencia o falta de racionalidad en la motivación fáctica, ya que no apreciamos error alguno en la valoración de la prueba, ni vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ni incongruencia omisiva alguna, ni falta de motivación, pues dicha resolución exterioriza suficientemente los motivos por los cuales se absuelve a la parte apelada.

Lo realmente ocurrido es que la valoración de la prueba personal practicada en el acto del juicio oral realizada por el Juzgador no se comparte por la parte apelante, lo que es comprensible visto su resultado pero, en modo alguno, puede decirse con acierto ni que la sentencia no resuelva todas las peticiones de las partes, ni que no exteriorice suficientemente los motivos por los que se absuelve a la acusada, ni que su valoración sea irracional o absurda o contraria a la experiencia humana o a conocimientos científicos, ni que vulnere los arts. 238 y 248 de la LOPJ ni 24 y 120 de la CE.

Según el Tribunal Constitucional, véase por ejemplo la sentencia 33/2015, la presunción de inocencia, además de ser criterio informador del ordenamiento procesal penal, es un derecho fundamental en cuya virtud el acusado de un delito no puede ser considerado culpable hasta que así se declare en una Sentencia condenatoria que solo será legítima si viene precedida de una



actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por el Tribunal penal, pueda entenderse de cargo y soporte suficiente de la convicción.

Este mismo criterio ha sido reiterado por nuestro Tribunal Supremo, como en la sentencia de 10 de octubre de 2018 “ la presunción de inocencia se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos. De modo que, como declara la STC. 189/98 de 28.9 solo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado", es evidente pues que la presunción de inocencia del acusado, en cuanto a su participación en los hechos enjuiciados, no ha quedado desvirtuada.

Por todo ello, se va desestimar el recurso de apelación presentado.

**QUINTO.-** En atención a lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas de esta alzada.



A tenor de los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, administrando justicia en nombre de S. M. el Rey.

## FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** el recurso de apelación formulado por  
, contra la sentencia dictada el día 31 de julio de 2023, por el Juzgado de lo Penal de Ponferrada, en el Procedimiento Abreviado 229/2022, de que dimana este Rollo de Sala, cuya resolución confirmamos en su integridad.

Con declaración de oficio de las costas causadas en esta apelación.

Así por esta nuestra Sentencia, que no es firme y cabe contra ella Recurso de Casación, que podrá prepararse en esta Audiencia dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala y se notificará a las partes en legal forma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.